



UGARTE, QUIÑONEZ & ASOCIADOS
AUDITORES EXTERNOS CONSULTORES

NEWSLETTER

No. 028-2024



Reformar las normas generales para la retención en la fuente a cargo del propio sujeto pasivo (autorretención), en la comercialización de concentrados y/o elementos metálicos y en la producción y comercialización de sustancias minerales que provengan de una concesión minera, contenidas en la Resolución Nro. NAC-DGERCGC16-00000217.

A member of



Independent legal & accounting firms



www.uqa.com.ec



**Suplemento del Registro Oficial. No. 612.
Miércoles 31 de julio de 2024**

**Resolución No. NAC-DGERCGC24-00000028
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que conforme el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que de acuerdo al artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad;



Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea esta Institución como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, señala que las entidades del sector público, entre otras, estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario. El Director General del Servicio de Rentas Internas, en los casos que se justifiquen y sujetándose a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, podrá solicitar a los demás organismos de control del Estado, la información necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes;

Que el artículo 17 de la Ley de Minería señala que se entienden por derechos mineros, aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización;

Que el artículo 50 de la Ley de Minería establece que podrán obtener licencias de comercialización las personas naturales o jurídicas que, sin ser titulares de concesiones mineras, se dediquen a las actividades de comercialización o exportación de sustancias minerales metálicas o a la exportación de sustancias minerales no metálicas;

Que el artículo 52 de la Ley de Minería establece que la Agencia de Regulación y Control Minero mantendrá el Registro de Comercializadores de sustancias minerales metálicas y de exportadores de minerales metálicos y no metálicos, con la finalidad de llevar un control estadístico de las actividades de comercialización interna y de la exportación de estas sustancias minerales, así como de verificar y precautelar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha ley;

Que el artículo 53 de la Ley de Minería establece que son obligaciones de los comercializadores de sustancias minerales legalmente autorizados: a) Constituirse en agentes de retención sujetándose a las normas tributarias vigentes; b) Efectuar declaraciones en forma detallada, consignando todas las retenciones y deducciones realizadas; y, c) Enviar un informe semestral al Ministerio Sectorial sobre el origen, volumen y valor de sus compras; destino, volumen y valor de las ventas; retenciones efectuadas y cualquier información estadística que fuere requerida por el Ministerio Sectorial;



Que el numeral 20 del artículo 1 de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 744 de 29 de abril de 2016, dispuso que se agregue a continuación del artículo 97 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un artículo innumerado sobre la retención en la comercialización de minerales y otros bienes de explotación regulada a cargo del propio sujeto pasivo;

Que mediante el artículo 22 de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 461 del 20 de diciembre de 2023, se dispuso agregar otro artículo innumerado a continuación del referido innumerado respecto de la retención en la producción y/o comercialización de minerales y otros bienes de explotación regulada a cargo del propio sujeto pasivo;

Que mediante el artículo 17 de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo publicada en el Suplemento del Registro Oficial 525, de 25 de marzo de 2024, se dispuso sustituir los artículos innumerados primero y segundo a continuación del artículo 97 de la Ley de Régimen Tributario por un artículo innumerado que establece la Retención en la producción y/o comercialización de minerales y otros bienes de explotación regulada a cargo del propio sujeto pasivo.

Que en el artículo 17 de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, se establece que la comercialización de sustancias minerales que requieran la obtención de licencias de comercialización, así como también, la producción y/o comercialización de sustancias minerales que provengan de una concesión minera están sujetas a una retención en la fuente de impuesto a la renta de hasta un máximo de 10% del monto bruto de cada transacción, de conformidad con las condiciones, formas, precios referenciales y contenidos mínimos que, a partir de parámetros técnicos y mediante resolución, establezca el Servicio de Rentas Internas;

Que conforme el artículo 6 del Código Tributario, los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional; atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional;



Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 11 del Código Tributario establece que las leyes tributarias, sus reglamentos y las circulares de carácter general, regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial, salvo que se establezcan fechas de vigencia posteriores a la misma.

Sin embargo, las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores.

Que el artículo 73 del Código Tributario señala que la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que los literales d) y e) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario disponen que son deberes formales de los contribuyentes o responsables presentar las declaraciones que correspondan y cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca;

Que el Comité de Comercio Exterior mediante Resolución No. 59 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 859 de 28 de diciembre de 2012 y sus reformas, aprobó el Arancel del Ecuador, mismo que constituye un instrumento de política económica;

Que mediante Resolución No. 022-2017 vigente a partir del 11 de septiembre de 2017, el Pleno del Comité de Comercio Exterior estableció como documento de acompañamiento de la Declaración Aduanera de Exportación (DAE), el "Certificado de Exportación" emitido por la Agencia de Regulación y Control Minero, el mismo que autoriza la exportación de las mercancías comprendidas en las siguientes subpartidas: 2603.00.00.00, 2616.10.00.00, 2616.90.10.00, 7108.12.00.00 y 7106.91.10.00;



Que mediante la Resolución No. 002-005-2019-DIR-ARCOM publicada en el Registro Oficial No. 23 del 22 de agosto de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero expidió el Reglamento para el control de las exportaciones de minerales, en cuyo capítulo II establece los requisitos para la obtención del certificado de exportación para los titulares de derechos mineros, siendo uno de ellos, el comprobante electrónico de pago de la retención en la fuente de impuesto a la renta y su nota de depósito en los casos que correspondan, para el caso de titulares de licencias de comercialización, de plantas de beneficio y operadores mineros con licencias de comercialización;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 6 de mayo de 2020, se fusionó la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables;

Que a través de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC16-00000217 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 765 de 31 de mayo de 2016, reformada mediante la Resolución Nro. NAC-DGERCGC18-00000106 publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 202 de 16 de marzo de 2018, el Servicio de Rentas Internas estableció las normas generales para la retención en la fuente a cargo del propio sujeto pasivo en la comercialización de concentrados y/o elementos metálicos;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio cumplimiento, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, y para fortalecer el control y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales; y;

En uso de sus facultades legales,



RESUELVE:

REFORMAR LAS NORMAS GENERALES PARA LA RETENCIÓN EN LA FUENTE A CARGO DEL PROPIO SUJETO PASIVO (AUTORRETENCIÓN), EN LA COMERCIALIZACIÓN DE CONCENTRADOS Y/O ELEMENTOS METÁLICOS Y EN LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS MINERALES QUE PROVENGAN DE UNA CONCESIÓN MINERA, CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC16-00000217

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 1 por el siguiente:

*“Art. 1.- **Ámbito de aplicación.** - El presente acto normativo establece las condiciones, procedimientos y porcentajes de retención del impuesto a la renta en la comercialización de concentrados y/o elementos metálicos, así como también, en la producción y comercialización de sustancias minerales que provengan de una concesión minera, a cargo del propio sujeto pasivo que sea titular de concesiones mineras o de una licencia de comercialización de concentrados y/o elementos metálicos. Las normas previstas en el presente acto normativo no les serán aplicables a las sociedades consideradas como Grandes Contribuyentes.”*

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente:

“Art. 2.- Condiciones para que aplique la retención. - De manera obligatoria, la retención en la fuente de impuesto a la renta regulada a través de la presente resolución se deberá realizar cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que se trate de exportaciones de concentrados y/o elementos metálicos clasificados bajo las siguientes subpartidas arancelarias: 2603000000, 2616100000, 2616901000, 7108120000, 7108130000, 7112990000, 7106911000 y otras subpartidas que sean aplicables observando las regulaciones que en materia aduanera establezca la autoridad nacional correspondiente, salvo que se trate de exportaciones realizadas por las instituciones que conforman el sector público; y,
2. Que para dichas exportaciones se requiera: a) ser titular de concesiones mineras; o, b) la obtención de licencias de comercialización de sustancias minerales.



Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo no habrá lugar a la retención por parte del comercializador o productor.”

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente:

“Art 3.- Base de cálculo. - La base para el cálculo de la retención en la producción y/o comercialización de concentrados y/o elementos metálicos, se establecerá de la siguiente manera:

1. Cantidad:

En onzas: Corresponde a la cantidad comercializada en onzas troy para los metales preciosos y es la que constará en el comprobante de venta.

En libras: Corresponde a la cantidad comercializada de metales y es la que constará en el comprobante de venta.

En toneladas secas: Corresponde a la cantidad comercializada de toneladas de concentrados de metales base y es la que constará en el comprobante de venta.

2. Contenido:

Para metales preciosos: Corresponde al porcentaje de pureza de los metales.
Para metales: Corresponde a la cantidad comercializada de metales expresados en porcentaje.

Para concentrados: Corresponde al contenido del mineral principal y/o secundario expresados en cantidad.

3. Precio de concentrados y/o elementos metálicos:

Se refiere al precio de venta del concentrado y/o elementos metálicos, de conformidad a la unidad de cantidad establecida en el numeral precedente, el cual no debe ser inferior:

a) Para el caso del oro y metales no ferrosos, al promedio simple de los precios internacionales AM/PM de la fijación (fixing) en dólares de los Estados Unidos de América, publicada por la Asociación del Mercado de Lingotes de Londres (London Bullion Market Association-LBMA) a la fecha de la presentación de la declaración original de la retención;



b) Para el caso del cobre, al precio oficial (official cash settlement price) para cobre Grado A expresado en US dólares publicado por la Bolsa de Metales de Londres (London Metal Exchange-LME) a la fecha de la presentación de la declaración original de la retención; y

c) En el caso de la plata, la fijación (fixing) en US dólares publicada por la Asociación del Mercado de Lingotes de Londres (London Bullion Market Association-LBMA) a la fecha de la presentación de la declaración original de la retención.

Para la aplicación de lo dispuesto en los literales a), b) y c) del presente numeral, el precio y fecha de cotización aplicado por el contribuyente para el cálculo de la retención dispuesta en el presente acto normativo, deberán estar detallados en la factura sobre la que se efectúe dicha retención.

4. Base de la retención: Será el resultado de multiplicar los valores de los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo menos las penalidades y los cargos de tratamiento y refinación en los casos que aplique. La base imponible en ningún caso será menor al valor FOB de la exportación.”

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente:

Art. 4.- Porcentaje de retención en la fuente de impuesto a la renta. - Los porcentajes de retención en la fuente a cargo del propio sujeto pasivo, serán los siguientes:

a) Para titulares de concesiones mineras:

a.1) El 1 %, cuando el titular de la concesión minera cumpla con todas las siguientes condiciones:

1. Que el sujeto pasivo se encuentre al día en sus obligaciones tributarias, tenga actualizada la información del RUC; y,

2. Que la retención se aplique a exportaciones de sustancias minerales provenientes de concesiones mineras que pertenezcan al régimen de pequeña minería.

a.2) El 3 %, cuando el titular de la concesión minera cumpla con todas las siguientes condiciones:



1. Que el sujeto pasivo se encuentre al día en sus obligaciones tributarias, tenga actualizada la información del RUC; y,

2. Que la retención se aplique a exportaciones de sustancias minerales provenientes de concesiones mineras que pertenezcan al régimen de mediana minería.

a.3) El 7 % cuando el titular de la concesión minera cumpla con todas las siguientes condiciones:

1. Que el sujeto pasivo se encuentre al día en sus obligaciones tributarias, tenga actualizada la información del RUC; y,

2. Que la retención se aplique a exportaciones de sustancias minerales provenientes de concesiones mineras que pertenezcan al régimen de minería a gran escala.

b) Para titulares de licencias de comercialización:

b.1) El 2 %, cuando el titular de la licencia de comercialización cumpla con todas las condiciones siguientes:

1. Que el sujeto pasivo se encuentre al día en sus obligaciones tributarias, tenga actualizada la información del RUC; y,

2. Que la retención se aplique a exportaciones de sustancias minerales provenientes de concesiones mineras, siempre que, con los titulares de dichas concesiones, el sujeto pasivo licenciario hubiese suscrito un contrato de operación minera que a la fecha de la exportación se encuentre vigente y haya sido registrado en la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables.

3. 2) El 4 %, cuando el titular de una licencia de comercialización cumpla con todas las condiciones siguientes:

4. Que el sujeto pasivo se encuentre al día en sus obligaciones tributarias, tenga actualizada la información del RUC; y,

5. Que la retención se aplique a exportaciones de sustancias minerales que no provengan de contratos de operación minera conforme las condiciones del numeral 2 del literal b. 1) del presente artículo.



c) *Los sujetos pasivos que no cumplan con las condiciones previstas en los literales del presente artículo aplicarán una retención del 10% sobre la base imponible.*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Los sujetos pasivos contemplados en la presente Resolución, en tanto el Servicio de Rentas Internas actualice el formulario de declaración respectivo, deberán liquidar y pagar los valores de cada retención en la fuente a cargo del propio sujeto pasivo en la comercialización de concentrados y/o elementos metálicos y en la producción y comercialización de sustancias minerales que provengan de una concesión minera, mediante la utilización del formulario 106, consignando en el campo "Código del Impuesto" el código 1033, en el portal web institucional www.sri.gob.ec. El sujeto pasivo podrá cancelar el valor de la retención utilizando cualquier medio de pago autorizado disponible, de conformidad con la ley.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- A partir de la vigencia del presente acto normativo, los titulares de licencias de comercialización y de concesiones mineras, así como aquellos que tengan celebrados contratos de operación deberán detallar en el campo "Descripción" o en el campo "Detalle Adicional" del comprobante de venta, la información del contenido del mineral principal y del secundario, el porcentaje pagable, el precio de venta y fecha de cotización del concentrado y/o elemento metálico, y el número de la declaración aduanera de la exportación correspondiente.

Segunda.- Cuando el titular de la concesión minera y/o de la licencia de comercialización actualice el domicilio tributario registrado en su RUC, deberá informar sobre dicho cambio a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables o entidad que corresponda, la cual podrá verificar tal actualización a través de las consultas publicadas en el portal del SRI.

Tercera.- Para fines de control de la autorretención en la fuente de impuesto a la renta regulada mediante el presente acto normativo, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables pondrá a disposición del Servicio de Rentas Internas la información actualizada de los catastros de concesiones mineras y de licencias de comercialización de sustancias minerales.



DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y su aplicación desde el primer día del mes siguiente.

Publíquese y cúmplase. -

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 31 de julio de 2024.

Lo certifico.

Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS